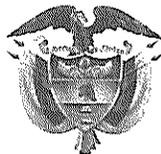


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No 003738

DE 27 JUL 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "FUNDACIÓN SAN ANTONIO"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso sus facultades legales, en especial las que le confiere la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del aplicativo de la PQRD identificado con el ID69134 correspondiente al radicado número 158568 de fecha 26/08/2015, fue instaurada queja acompañada de cinco (5) folios en contra de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO desde el correo electrónico naisna230@hotmail.com, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral y/o de seguridad social:

El(a) quejoso(a) sustenta su reclamación con los siguientes hechos:

- Acoso laboral en contra de las señoras que desempeñan cargos relacionados con el área de Servicios Generales y demás personal que labora para la Fundación San Antonio
- Sobrecarga laboral respecto a las señoras de Servicios Generales, en razón a que la entidad no contrata el personal suficiente
- Extensas jornadas laborales
- El empleador no acata las recomendaciones y restricciones médico-laborales

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.5372 de fecha 10/09/2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Veintiocho (28) de trabajo, para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO. (Folio1)
2. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015, la funcionaria comisionada conoce de la queja y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 7)
3. A través de radicado 7311000-205740 del 27 de octubre de 2015, la inspectora comisionada comunica al Representante Legal de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO, de la queja en su contra y le requiere documentación que considera pertinente, necesaria y conducente en el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja, sin que a la fecha haya obtenido respuesta del empleador. (Fl.8)
4. Mediante radicado 7311000-205744 de fecha 27 de octubre de 2015, vía e-mail, la inspectora de conocimiento dirige respuesta la(a) ciudadano(a) querellante, dándole a conocer las diligencias decretadas. (Fls.10 y 11)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencia administrativa"

5. Con radicado 213155 fechado 6 de noviembre de 2.015, en medio magnético (cd) el empleador da respuesta al requerimiento efectuado aportando la documentación solicitada como obra a folios 12 a 14:

- Certificado de Existencia y Representación legal
- 195 contratos laborales
- Afilaciones al Sistema de Seguridad Social de los 195 empleados
- Planillas nominales y comprobantes electrónicos de pago correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2.015
- Planillas de aportes al Sistema de Seguridad Social correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2.015
- Minutas de cumplimiento de horario correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2.015
- Actas de constitución del Comité de Convivencia y de reuniones
- Registros de los mecanismos y medidas respecto a única queja de Acoso aboral

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo. ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)*

RESOLUCION No. 003738

DE

27 JUL 2018

*"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencia administrativa"*

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada en contra de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a cuarenta y nueve 49 folios y un (1) cd hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye:

Que el empleador querellado dio oportuna respuesta a lo requerido por escrito y en diligencia administrativa, aportando los documentos solicitados.

Frente a los hechos descritos en la queja, sobre violación a normas laborales con relación a acoso laboral, jornada laboral, recarga laboral, desconocimiento de las recomendaciones y restricciones médico-laborales, una vez revisados los documentos aportados por el querellado, no se evidencia vulneración a las normas laborales por parte de la empresa y conforme a lo manifestado por los representantes del empresario, por los representantes de los empleados, algunos trabajadores y lo observado por la inspectora de conocimiento en las instalaciones del accionado, en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja, no se presenta incumplimiento de la normatividad laboral y/o de seguridad social por parte de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO, teniendo en cuenta que :

-Respecto a acoso laboral, en las seis actas de reuniones se aprecia que el Comité de Convivencia atendió con objetividad queja presentada por una empleada de Servicios Generales, dando la oportunidad de contradicción y defensa, llegando a concluir que no se tipificó situación de acoso laboral, igual la inspectora de conocimiento en diligencia administrativa ocular indago y observó deduciendo conformidad, buen ambiente y estabilidad laboral.

-Con relación a recarga laboral, en primera instancia en las actas del Comité de Convivencia no se evidencia queja por este motivo y de otro lado, la contratación, las planillas nominales y las declaraciones de los empleados indican que la Fundación cuenta con suficiente personal para desarrollar sus actividades

-También se aprecia seguimiento de las recomendaciones y restricciones médicas.

De la revisión de la documentación que reposa en el expediente y de las observaciones hechas por el despacho se observa CUMPLIMIENTO de la normatividad laboral y/o de seguridad social por parte del empleador FUNDACIÓN SAN ANTONIO.

Ahora bien, frente a la queja anónima y en virtud de lo establecido en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, "ANÓNIMOS: Es una regla general en las distintas legislaciones rechazar los escritos anónimos, sin embargo, el operador de IVC debe considerar el contenido del escrito anónimo para determinar si contiene dos elementos esenciales para su trámite, el primero denominada credibilidad, entendida esta como la condición de creíble que ostenta la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, así como la identidad del infractor; el segundo denominado fundamento, donde debe aportarse o al menos indicarse las pruebas que sustentan dichas quejas en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades del IVC desde la óptica sancionatoria".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social-Ministerio de Trabajo pág. 414-415

RESOLUCION No.

003738

DE

27 JUL 2018

*"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencia administrativa"*

De otro lado, teniendo en cuenta la documentación aportada y las declaraciones suministradas por los representantes del empleador y de los trabajadores, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la misma en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO., identificada con el Nit.No.860008867-5, Representada Legalmente por el señor José González Páez, con identificación personal No.19.186.090, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas mediante radicado número 158568 del 26/08/2015, presentada en contra de la empresa FUNDACIÓN SAN ANTONIO., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: FUNDACIÓN SAN ANTONIO

DOMICILIO: CARRERA 71 No.27-B-06 de la ciudad de Bogotá D.C.

**QUEJOSO(a):** ANÓNIMO(a)

**ARTICULO CUARTO :** Librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control